



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de mayo de 2023

Expediente 19-001-33 – 33 – 008 – 2023–00044 – 00
Demandante: LILIAN MARCELA BURBANO TORRES
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 297

Declara falta de competencia –
Ordena Remitir

La señora LILIAN MARCELA BURBANO TORRES identificada con C.C. nro. 34.326.505, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, tendiente a que se declare la nulidad del Acuerdo PCSJA22-11968 del 30 de junio de 2022, mediante el cual el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA realizó ajustes a la denominación de unos cargos a nivel nacional, modificando la denominación de *Abogado Asesor grado 23* a la de *Profesional Especializado grado 23*. Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

Para efectos del estudio de admisibilidad de la demanda, se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura expidió el ACUERDO PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023, “*mediante el cual se crearon unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, con competencia para conocer *de los nuevos procesos recibidos por Reparto, generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial*, según lo señalado en el párrafo primero del artículo 4to, de la norma en cita:

"PARÁGRAFO PRIMERO. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto".

Ahora bien, la controversia que se presenta en la demanda asignada a este Despacho para su conocimiento, se fundamenta en que *con la determinación del Consejo Superior de la Judicatura de modificar el salario de los Abogados Asesores de Tribunal Judicial se están afectando derechos salariales y prestacionales ya reconocidos en los decretos 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013, 194 de 2014, 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 de 2018, 991 del 2019 y 299 del 2020 y los subsiguientes acuerdos que acogen en materia prestacional, donde el Gobierno Nacional, en desarrollo de la Ley 4 de 1992, regula el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial. 6. El Decreto 194 de 2014 modificado por los decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, establece taxativamente la remuneración para el cargo de Abogado Asesor de Tribunal Judicial, por lo cual el*

Consejo Superior de la Judicatura no puede determinar una remuneración diferente a la establecida en el Decreto 194 de 2014 y sus modificatorios correspondientes. 7. La bonificación judicial creada mediante Decreto 83 de 2013, se ha visto afectada, como quiera que la asignación por dicho concepto es superior para el abogado asesor de tribunal judicial.

Así las cosas, atendiendo al carácter prestacional de la demanda que se presenta y conforme la competencia asignada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para que los Juzgados Administrativos Transitorios, asuman el conocimiento de las nuevas demandas recibidas por reparto, generadas en las reclamaciones salariales y prestacionales, dirigidas contra la Rama Judicial, este Despacho no es competente para el conocimiento del asunto.

En consecuencia, en aplicación de lo previsto en el artículo 168 del CPACA que establece, *que, en caso de falta de competencia, mediante decisión motivada el Juez remitirá el expediente al competente, a la mayor brevedad posible*, se remitirá esta demanda al JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE CALI, según lo previsto en el numeral 3. ° del artículo 4 del ACUERDO PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023, que dispone:

Un juzgado administrativo transitorio en Cali, conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar que este juzgado no es el competente para conocer de esta demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente electrónico a la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Cali, para que sea repartido al JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO de ese Circuito Judicial.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; chelaburbano17@hotmail.com; juandcalderon@unicauca.edu.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **133173f4c61dd10eb6ffa008a3207603ef11053b8a21a415ff53333cfab3a3e4**

Documento generado en 02/05/2023 09:31:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de mayo de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008 - 2023-00046-00
Actor: FRANCIA STEFANY CHILITO ANACONA Y OTROS
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE SURORIENTE - CLÍNICA LA ESTANCIA Y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN – ESE.
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 324

Inadmite la demanda

El grupo accionante conformado por ADOLFO CHILITO MUÑOZ con C.C. nro. 76.307.097 quien actúa en nombre propio y dice actuar en nombre de su hijo e hijastros¹, FRANCIA STEFANY CHILITO ANACONA, persona mayor de edad identificada con cédula nro. 1.061.732.353, MARIA ADELA MUÑOZ DE CHILITO con C.C. nro. 25.646.137, JOSE HERALDO CHILITO con C.C. nro. 12.180.108, ANA LUCELY ANACONA CHIMUNJA con C.C. nro. 1.065.096.263 quien actúa en nombre propio y en representación de los menores de edad; ECHA con NUIP1.061.826.905, YSJA con NUIP1063434187 y GDJA con NUIP 1063434373, formulan demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACION DIRECTA (Artículo 140 CPCA), contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE SURORIENTE – LA CLÍNICA LA ESTANCIA S.A. de Popayán y el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN - ESE, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas y el reconocimiento de los perjuicios ocasionados, como resultado, de la presunta mala atención médica prestada al señor ADOLFO CHILITO MUÑOZ, que derivó en la amputación de un dedo de la mano, procedimiento realizado el quince (15) de febrero de 2021, en el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN – ESE.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que la demanda presenta una falencia relacionada con el cumplimiento de la carga procesal prevista en el numeral 8 de artículo 162 del CPACA, pues no se acredita la remisión de la demanda a las partes y sujetos procesales, tal como lo ordena la norma en cita:

De: ancizar jimenez
<ancizarjimenez27@hotmail.com>
Enviado: jueves, 23 de marzo de 2023 18:04
Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan
<ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RADICACIÓN DEMANDA REPARACIÓN
DIRECTA ADOLFO CHILITO

Según lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

¹ -La Parte demandante está constituida por: ADOLFO CHILITO MUÑOZ identificado con cedula No. 76.307.097 de Popayán, en calidad de afectado, FRANCIA STEFANY CHILITO ANACONA identificada con cedula No. 1061732.354 de Popayán, ECHA con NUIP; 1061826905 en calidad de hijos, MARIA ADELA MUÑOZ DE CHILITO identificada con cedula No. 25.646.137 expedida en San Sebastián Cauca, JOSE HERALDO CHILITO identificado con cedula No. 12.180.108 de San Agustín Huila en calidad de padres del afectado, ANA LUCELY Y ANACONA CHIMUNJA, con cedula No. 1.065096263, en calidad de compañera permanente del afectado, YEJA con NUIP: 1063434187, y GDJA con NUIP: 1063434373.

Expediente: 19-001-33-33-008 - 2023-00046-00
Actor: FRANCIA STEFANY CHILITO ANACONA Y OTROS
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE SURORIENTE - CLÍNICA LA ESTANCIA Y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN – ESE.
Medio de control: REPARACION DIRECTA

La norma indica, además, *que del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En razón de lo anteriormente expuesto, al no encontrarse acreditados la totalidad de los requisitos de la demanda, se inadmitirá para que se corrija en los requisitos señalados, concediendo para ello un plazo de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, que dispone:

"ARTÍCULO 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda".

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme la parte motiva de esta providencia, para que se corrija según los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: ancizarjimenez27@hotmail.com;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado.

Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados. Al tenor de lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso. En consecuencia, la demanda corregida deberá ser remitida con sus anexos a las entidades demandadas² y a los demás sujetos procesales: procesosregionales@defensajuridica.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co; ancizarjimenez27@hotmail.com; juridica@hospitalsanjose.gov.co; juridica@laestancia.com.co; gerencia@laestancia.com.co; esesurorientecauca.juridica@gmail.com; gerencia@esesurorientecauca.gov.co;

Se reconoce personería para actuar al abogado ANCIZAR JIMENEZ ZEMANATE identificado con C.C. nro. 4.695.912, T.P. nro. 204906, como apoderado de la parte actora, en los términos de los poderes conferidos (pág. 21 - 27)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO

² Consultado el 27/04/2023 a las 09:07 a.m. en: <http://www.esesurorientecauca.gov.co/>

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1e8f121055e14d84cbf99161b794d738b4cbee4c5f3cbdbfff76978a07988c**

Documento generado en 02/05/2023 09:31:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de mayo de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008 - 2023-00048-00
Actor: FUNDACIÓN MUNDO MUJER - NIT. 800.065.180-9,
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase: Otros
Tema: Nulidad acto administrativo resolvió excepciones en proceso
coactivo

Auto interlocutorio núm. 324

Remite expediente para estudio de acumulación

La FUNDACIÓN MUNDO MUJER, identificada con NIT. 800.065.180-9, – Nit. 800.153 993-7, (págs. 2 – 17 anexos), por medio de apoderado formula demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, teniendo a la declaración de nulidad de la Resolución 2023-000976 de 17 de enero de 2023, que dejó sin efecto la Resolución 2022 - 025708 del 16 de febrero de 2022 y confirma la Resolución nro. 2022-027379 de 21 de febrero de 2022, que declaró no probadas las excepciones propuestas dentro del proceso de cobro coactivo número 2021-048291, ordenó seguir adelante con la Ejecución y liquidar el crédito. Solicita además el consecuente restablecimiento del derecho.

Realizado el control de admisibilidad, se destacan los siguientes hechos de la demanda:

- Dentro del proceso de cobro coactivo con número de expediente 2021-048291, COLPENSIONES expidió la Resolución nro. 43075 del 15 de abril de 2021 mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra de la FUNDACIÓN MUNDO MUJER, por la suma de \$ 47.949.450, la cual fue notificada el 29 de noviembre de 2021 y concedió un término de 15 días hábiles para interponer excepciones de acuerdo con el artículo 830 y 831 del Estatuto Tributario.
- Se afirma, (numeral 6, pág. 8 demanda), que mediante la Resolución 2022 - 025708 del 16 de febrero de 2022, (págs. 102 – 103 anexos) COLPENSIONES resolvió las excepciones propuestas por la demandante dentro del proceso coactivo referido en precedencia, y que este acto administrativo fue demandado ante esta Jurisdicción, correspondiendo su conocimiento al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – RADICACIÓN: 19001333300620210016100.
- De la misma manera se indica que COLPENSIONES expidió la Resolución nro. 2022-027379 de 21 de febrero de 2022 (págs. 118 – 12 anexos), mediante la cual se pronuncia nuevamente sobre las excepciones propuestas por la FUNDACIÓN MUNDO MUJER, acto administrativo que fue demandado ante esta Jurisdicción, correspondiendo su conocimiento al JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – RADICACIÓN: 19001333300720220015000.
- Finalmente, se advierte que COLPENSIONES mediante Resolución 2023-000976 del 17 de enero de 2023 (págs. 195 – 201), deja sin efecto la Resolución 2022-025708 del 16 de febrero de 2022 y confirma la Resolución nro. 2022-027379 de 21

Expediente: 19-001-33-33-008 - 2023-00048-00
Actor: FUNDACIÓN MUNDO MUJER - NIT. 800.065.180-9,
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase: Otros
Tema: Nulidad acto administrativo resolvió excepciones en proceso coactivo

de febrero de 2022, que declaró no probadas las excepciones propuestas por MUNDO MUJER, ordenó seguir adelante con la Ejecución y liquidar el crédito, acto administrativo que fue demandado ante esta jurisdicción correspondiendo su conocimiento a este Despacho.

Para efectos de verificar un posible antiprocesalismo, se solicitó al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito el expediente 19001333300620210016100.

Una vez allegado, se evidencia que la controversia – en ese Despacho tiene como pretensión, la nulidad de los actos administrativos proferidos dentro del trámite de COBRO PERSUASIVO 2020_5720981 Acción Persuasiva nro. 534905 - adelantado por COLPENSIONES por la mora en el pago de aportes pensionales, soporte del proceso coactivo nro. 2021-048291, por la suma de \$ 47.949.450, según liquidación actualizada de deuda consignada en la Resolución GFI – DIA – 2021_2084093 de 2021 (págs. 83 – 91 anexos demanda) 19001333300620210016100 JUGADO 6 Administrativo).

Como consecuencia de lo anterior, se ha traído también a la jurisdicción, la discusión del acto administrativo mediante el cual COLPENSIONES resolvió las excepciones presentadas por la FUNDACIÓN MUNDO MUJER, dentro del proceso coactivo adelantado por COLPENSIONES nro. 2021 - 048291, por la suma de \$ 47.949.450, controversia que ha sido llevada a tres Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, con una decisión que fue cuestionada en sede administrativa, pero cuyos actos administrativos fueron demandados en Despachos diferentes, de manera que sería procedente la acumulación oficiosa de la presente demanda en el Despacho que adelante el proceso más antiguo, *lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.*”

Lo anterior al encontrarse cumplidos los presupuestos consignados en el artículo 148 del C.G.P.

El artículo 148 del Código General del Proceso, establece:

*"Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos **y demandas** se aplicarán las siguientes reglas:*

- 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*
- 2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*
- 3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación. En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Expediente: 19-001-33-33-008 - 2023-00048-00
 Actor: FUNDACIÓN MUNDO MUJER - NIT. 800.065.180-9,
 Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
 Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Clase: Otros
 Tema: Nulidad acto administrativo resolvió excepciones en proceso coactivo

Quando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.”

Teniendo en cuenta la disposición anterior, se observa que se cumplen los presupuestos exigidos en la norma precedente, así:

- En el presente caso, demandante y demandado son los mismos, la FUNDACIÓN MUNDO MUJER y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
- Las pretensiones de las demandas son conexas, se dirigen a obtener la nulidad de los actos administrativos proferidos por COLPENSIONES dentro de los procesos de COBRO PERSUASIVO y COACTIVO - expediente 2021-048291, por concepto de mora en el pago de aportes pensiones, que asciende a la suma de \$47.949.450.

PRETENSIONES JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE POPAYAN		
Juzgado Sexto RAD. 19001333300620210016100	Juzgado Séptimo RAD. 19001333300720220015000	Juzgado Octavo RAD. 19001333300820230004800
<p>Nulidad de La liquidación certificada de deuda No. AP-00396487 de septiembre 19 de 2020”</p> <p>La Resolución GFI-DIA 2021_2084093 de 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición contra liquidación certificada de deuda (LCD No. AP-00396487) y en la cual se “actualizó la deuda teniendo en cuenta el pago /o reporte de novedades realizadas por el deudor en los ciclos y ciudadanos informados”.</p> <p>El Acto administrativo representado en la contestación parcial a la solicitud de aclaración de la Resolución GFI-DIA 2021_2084093 de 2021 radicada el 12 de marzo de 2021, acto administrativo dado por medio de oficio fechado el 23 de julio de 2021.</p> <p>El Acto administrativo ficto, proveniente del silencio administrativo negativo por falta de respuesta a la petición de aclaración radicada el 12 de marzo de 2021.</p> <p>El Acto administrativo ficto, proveniente del silencio administrativo negativo por falta de respuesta a la petición de “remisión de soportes de pago de depuración de deuda de aportes a pensiones”, radicada el 28 de junio de 2021.</p> <p>La Resolución número AP- 2021_12033742 DE 2021 expedida el 11 de octubre de 2021 mediante la cual se dejó sin efectos la Resolución No. GFR-DIA 2021_2084093 del 11 de febrero de 2021, y actualizar la deuda teniendo en cuenta el pago y/o reporte de novedades realizadas por el deudor, modificando el valor establecido en el artículo primero de la Liquidación Certificada de Deuda No. AP-00396487 de septiembre 19 de 2020.</p> <p>No se acredita que la Resolución 2022 - 025708 del 16 de febrero de 2022. Mediante la cual COLPENSIONES indicó que la FUNDACIÓN MUNDO MUJER no presentó excepciones y ordenó seguir adelante con la ejecución, haya sido demandad en este Despacho.</p>	<p>Nulidad de la Resolución nro. 2022-027379 de 21 de febrero de 2022, mediante la cual se resolvieron las excepciones y se ordenó seguir adelante con la ejecución.</p> <p>El presente asunto se encuentra en el Tribunal Administrativo del Cauca, surtiendo apelación del auto que rechazó la demanda por caducidad, según registro en SAMAI de 29/03/2023.</p>	<p>Nulidad de la Resolución 2023-000976 del 17 de enero de 2023 que deja sin efecto la Resolución 2022-025708 de 16 de febrero de 2022 y confirma la Resolución nro. 2022-027379 de 21 de febrero de 2022, que declaró no probadas las excepciones propuestas por MUNDO MUJER, ordenó seguir adelante con la Ejecución y liquidar el crédito.</p>

Expediente: 19-001-33-33-008 - 2023-00048-00
 Actor: FUNDACIÓN MUNDO MUJER - NIT. 800.065.180-9,
 Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
 Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Clase: Otros
 Tema: Nulidad acto administrativo resolvió excepciones en proceso coactivo

Si bien el acto administrativo demandado¹ cuya asignación correspondió por reparto a este Despacho, corresponde al Proceso coactivo adelantado por COLPENSIONES para obtener el pago de las sumas adeudadas por la FUNDACIÓN MUNDO MUJER, según LIQUIDACIÓN CERTIFICADA DE DEUDA nro. AP-00396487 de 19 de septiembre de 2020, modificada por la Resolución GFI – DIA 2021_2084093 de 2021 (demandada en el Juzgado 6° Administrativo), es evidente que uno se deriva del otro y bajo ese entendido, se trata de cuestiones que se deben estudiar en un solo proceso, máxime cuando los actos susceptibles de control guardan precisa conexidad, pues, el último acto administrativo demandado es consecuencia de las decisiones administrativas demandadas en el homologo Juzgado Sexto Administrativo.

- No se ha fijado fecha de audiencia inicial en el proceso más antiguo: Juzgado Sexto Administrativo - RADICACIÓN: 19001333300620210016100

De manera que se cumplen los presupuestos para que proceda la acumulación en los procesos objeto de estudio.

Respecto de la competencia, para conocer de la acumulación de procesos, el artículo 159 del C.G.P, aplicado por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

"Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares."

Conforme a lo anterior, consultado² el sistema SAMAI se tienen las siguientes actuaciones en el proceso adelantado en el Juzgado sexto Administrativo del Circuito, siendo el más antiguo:

Fecha registro	Fecha actuacion	Actuación	Anotación/detalle
27/04/2023 14:18:45	27/04/2023	Recepción de memorial	Juzgado Octavo Administrativo allega solicitud
29/06/2022 0:00:00	29/06/2022	Incorpora memorial	APODERADO ACTOR ALLEGA SOLICITUD ACCESO EXPEDIENTE...
18/01/2022 0:00:00	17/01/2022	Incorpora memorial	APODERADO COLPENSIONES ALLEGA CONCEPTO CONCILIACIO...
12/01/2022 0:00:00	12/01/2022	Incorpora memorial	PARTE ACTORA SE PRONUNCIA FRENTE A LAS EXCEPCIONES
16/12/2021 0:00:00	16/12/2021	Incorpora memorial	COLPENSIONES ALLEGA SUSTITUCION PODER Y CONTESTACI...
17/11/2021 0:00:00	17/11/2021	Incorpora memorial	APODERADO MUNDO MUJER ALLEGA REFORMA DE DEMANDA Y ...
02/11/2021 0:00:00	29/10/2021	Notificación Electronica	NOTIFICACION ADMITE DEMANDA TRASLADO DESDE 04/11/2...
22/09/2021 0:00:00	22/09/2021	Fijacion estado	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 15:54:22.
22/09/2021 0:00:00	22/09/2021	Auto admite demanda	ADMITE DEMANDA
18/08/2021 0:00:00	18/08/2021	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el ... - Cuad:1

Así las cosas, el proceso 19001333300620210016100, del cual viene conociendo el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito, fue notificada su admisión el 29 de octubre de 2021, y no se ha fijado fecha de audiencia inicial.

¹ la Resolución 2023-000976 del 17 de enero de 2023 que deja sin efecto la Resolución 2022-025708 de 16 de febrero de 2022 y confirma la Resolución nro. 2022-027379 de 21 de febrero de 2022, que declaró no probadas las excepciones propuestas por MUNDO MUJER, ordenó seguir adelante con la Ejecución y liquidar el crédito.

² Consultado el 28/04/2023, en:

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=190013333004202100031001900133

Expediente: 19-001-33-33-008 - 2023-00048-00
Actor: FUNDACIÓN MUNDO MUJER - NIT. 800.065.180-9,
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase: Otros
Tema: Nulidad acto administrativo resolvió excepciones en proceso coactivo

En razón de lo anterior, se remitirá el expediente al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito para que decida sobre la acumulación propuesta por este Despacho.

En razón de lo anteriormente expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Remitir el presente proceso, al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito, para que decida sobre la acumulación propuesta por este Despacho, con el proceso: Radicación: 19001333300620210016100 - Actor: FUNDACIÓN MUNDO MUJER Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Lesividad.

SEGUNDO: Comunicar esta Decisión al Juzgado Sexto y Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante el envío de la presente providencia. j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co; j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co;

TERCERO: Remitir al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito, el Expediente: 19001333300820230004800 - Actor: FUNDACIÓN MUNDO MUJER - NIT. 800.065.180-9, Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, para lo de su cargo.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico: 19001333300820230004800

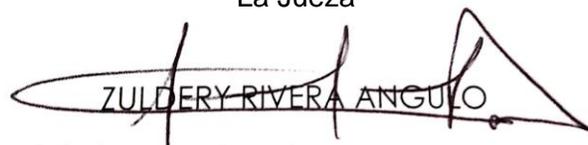
CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; willaob@hotmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Zuldery Rivera Angulo

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0543931235fb2e1530ab25da18cc91933ba5ee88c2bec15405399cbf9be009f7**

Documento generado en 02/05/2023 12:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de mayo de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00133- 00
Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL
Demandado: REBECA CRUZ MOLANO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Lesividad

Expediente: 19-001-33-33-004-2021-00031- 00
Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL
Demandado: REBECA CRUZ MOLANO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Lesividad

Auto interlocutorio núm. 295

Remite expediente para estudio de acumulación

Mediante auto núm. 607 de veintinueve (29) de agosto de 2022, se admitió la demanda de referencia promovida por la UGPP contra la señora REBECA CRUZ MOLANO identificada con C.C. nro. 20.167.740, en su condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes (gracia) del causante HERNÁN MARTÍNEZ PIAMBA C.C. nro. 1.504.906, cuyas pretensiones se encuentran dirigidas a obtener la nulidad de la Resolución nro. 20402 de 27 de agosto de 2001 por medio de la cual se reliquidó una pensión gracia en favor del causante a partir del momento del retiro definitivo del servicio, y la nulidad de la Resolución RDP nro. 014934 del 9 de junio de 2022 que sustituyó la misma en favor de la demandada.

La demanda fue notificada personalmente a la accionada el 25 de abril de 2023. En el momento de la notificación se informó al Despacho que cursa también el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, demanda promovida por la UGPP, tendiente a obtener la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se reconoció y reliquidó la pensión gracia, de la que es titular.

Para efectos de verificar un posible antiprocesalismo se requirió al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito el expediente 19001333300420210003100. Una vez allegado se advirtió que se trata de la demanda de actos administrativos diferentes, pero ambas relacionadas con la pensión de gracia que percibe la señora REBECA CRUZ MOLANO, la primera con ocasión de la pensión gracia reconocida en su propio nombre, y la segunda relacionada con la pensión gracia que le fuera sustituida por el fallecimiento del causante HERNAN MARTINEZ PIAMBA.

En razón a que las dos demandas promovidas por la UGPP, se dirigen contra la misma persona con las mismas pretensiones de nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se reconoció y reliquidó la pensión gracia, tanto de la que en derecho le fue reconocida en su propio nombre, así como la que le fue sustituida por la muerte de su esposo, sería procedente la acumulación oficiosa de procesos, al encontrarse cumplidos los presupuestos consignados en el artículo 148 del C.G.P.

El artículo 148 del Código General del Proceso, establece:

"Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00133- 00
 Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
 Demandado: REBECA CRUZ MOLANO
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Lesividad

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*
2. *Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*
3. *Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación. De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación. En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación. Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.”

Teniendo en cuenta la disposición anterior, se observa que se cumplen los presupuestos exigidos en la norma precedente, así:

- En el presente caso, el demandado es el mismo, esto es: la señora REBECA CRUZ MOLANO, identificada con C.C. nro. 20.167.740, y las pretensiones de la demanda son conexas, al referirse a la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se reconoció y reliquidó la PENSIÓN GRACIA.

Pretensiones Juzgado Cuarto Administrativo proceso 19001333300420210003100	Pretensiones Juzgado Octavo Administrativo proceso 19001333300820220013300
<ul style="list-style-type: none"> • Nulidad de la Resolución No. 4988 del 08 de marzo de 1993, por medio de la cual la entonces CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL- CAJANAL, reconoció y ordeno el pago de una pensión de jubilación gracia en favor de la señora REBECA CRUZ MOLANO. • Nulidad de la Resolución No 24696 del 02 de septiembre de 2002, mediante la cual se reliquidó una pensión gracia, emanada de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE, en favor de la señora REBECA CRUZ MOLANO. 	<ul style="list-style-type: none"> • Nulidad de la Resolución nro. 20402 de 27 de agosto de 2001 (págs. 123 – 126) -por medio de la cual se reliquidó una pensión gracia en favor del causante. • Nulidad de la Resolución RDP nro. 014934 del 9 de junio de 2022 (págs. 195 – 202 anexos), que sustituyó la pensión misma en favor de la Señora REBECA CRUZ MOLANO.

- No se ha fijado fecha de audiencia inicial en el proceso solicitado en acumulación.

De manera que se cumplen los presupuestos para que proceda la acumulación en los procesos objeto de estudio.

Respecto de la competencia, para conocer de la acumulación de procesos, el artículo 149 del C.G.P, aplicado por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

"Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00133- 00
 Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
 Demandado: REBECA CRUZ MOLANO
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Lesividad

que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”

Conforme a lo anterior, consultado¹ el sistema SAMAI se tienen las siguientes actuaciones en el proceso adelantado en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito:

	Fecha registro	Fecha actuacion	Actuación	Anotación/detalle	Estado	Anejos	Índice
Select	14/02/2023 9:23:27	13/02/2023	Recepción de memorial	UGPP REMITE PODER	MODIFICADA	1	16
Select	10/02/2023 10:07:26	10/02/2023	Recepción de memorial	UGPP ALLEGA PODER	RESERVADA	1	15
Select	21/09/2022 8:09:08	21/09/2022	Traslado Excepciones par 2 art 175 opaca		REGISTRADA	1	14
Select	31/08/2022 10:29:28	30/08/2022	Recepción de memorial	PRUEBAS DOCUMENTALES EXPEDIENTE	REGISTRADA	8	13
Select	02/06/2022 0:00:00	02/06/2022	Incorpora memorial	CONTESTA DEMANDA	REGISTRADA	0	12
Select	03/05/2022 0:00:00	03/05/2022	Diligencia de notificación personal (acta)	NOTIFICACION PERSONAL ADMISION DEMANDA	REGISTRADA	0	11
Select	21/04/2022 0:00:00	08/04/2021	Entrega de oficios	ENVIO A UGPP OFICIO CITACION PARA NOTIFICACION PE...	REGISTRADA	0	10
Select	02/03/2022 0:00:00	02/03/2022	Fijacion estado	Actuación registrada el 02/03/2022 a las 14:18:07.	REGISTRADA	0	9
Select	02/03/2022 0:00:00	02/03/2022	Auto admite demanda		REGISTRADA	0	8
Select	02/03/2022 0:00:00	02/03/2022	Fijacion estado	Actuación registrada el 02/03/2022 a las 14:15:41.	REGISTRADA	0	7
Select	02/03/2022 0:00:00	02/03/2022	Auto corre traslado Medida Cautelar	CORRER traslado de la medida cautelar3, solicitud ...	REGISTRADA	0	6
Select	28/01/2022 0:00:00	28/01/2022	Recepción de memorial	SE ALLEGA CORREO CON NUEVO PODER GRAL DE UGG DR. ...	REGISTRADA	0	5
Select	14/01/2022 0:00:00	14/01/2022	Recepción de memorial	APODERADO ENTIDAD SOLICITA IMPULSO PROCESAL	REGISTRADA	0	4
Select	03/05/2021 0:00:00	03/05/2021	Recepción de memorial	JUZGADO 4 ADTIVO ARMENIA REMITE REFORMA DEMANDA PRL...	REGISTRADA	0	3
Select	23/04/2021 0:00:00	23/04/2021	Incorpora memorial	UGPP, presenta reforma de la demanda.	REGISTRADA	0	2
Select	24/02/2021 0:00:00	24/02/2021	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el ... - Cuad:1	REGISTRADA	0	1

Se advierte, que el proceso con radicado 19-001-33-33-004-2021-00031- 00, del cual viene conociendo el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito, fue notificada su admisión el día tres (3) de mayo de 2022 y no se ha fijado fecha de audiencia inicial.

En razón de lo anterior, se remitirá el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito para que decida sobre la acumulación propuesta por este Despacho.

En razón de lo anteriormente expuesto el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Remitir el presente proceso, al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito, para que decida sobre la acumulación propuesta por este Despacho, con el proceso: Radicación: 19001333300420210003100 - Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - Demandado: REBECA CRUZ MOLANO - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Lesividad.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico: [19001333300820220013300](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=19001333300820220013300)

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. etobar@ugpp.gov.co; dejuridicasas@gmail.com; finca.elatillo@hotmail.com;

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. etobar@ugpp.gov.co; dejuridicasas@gmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; finca.elatillo@hotmail.com;

¹ Consultado el 25/04/2023, en: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=190013333004202100031001900133
 Página 3 de 4

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00133- 00
Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Demandado: REBECA CRUZ MOLANO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Lesividad

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb25730cbb245636db67c273a3472fe6898048a1c41aa62bc429957abc008a1**

Documento generado en 02/05/2023 12:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de mayo de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2023-00015-01
Actor: GUSTAVO ADOLFO MONTUA MUÑOZ AF OF ZOILA MUÑOZ
Demandado: NUEVA EPS-HOSPITAL SAN JOSE
M. de control: TUTELA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 105

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia 043 del 21 de marzo de 2023 (índice 12 expediente digital) MODIFICA la sentencia núm. 011 del 16 de febrero de 2023 (índice 07 expediente digital).

El auto fue remitido por la secretaría del Tribunal el 23 de marzo de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; secretaria.general@nuevaeps.com.co ; juridica@hospitalsanjose.gov.co ; famontua@unicauca.edu.co ; gustavomontua@gmail.com ; gustavomontua@gmail.com ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a1ef2faf490fa384c5be5cfc61e747a5e512d2647b3f8a5df15742db126179**

Documento generado en 02/05/2023 09:31:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, dos (2) de mayo de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00104-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Demandado: JULIA MARY LARRAHONDO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: Laboral

Auto interlocutorio núm. 293

Declara falta de Jurisdicción

Mediante auto núm. 610 de cinco (5) de septiembre de 2022 se admitió la demanda de referencia, y se ordenó la vinculación oficiosa de la Industria Licorera del Cauca.

Con la contestación de la demanda, la Industria Licorera del Cauca indicó lo siguiente:

"PRIMERO. - La señora JULIA MARY LARRAHONDO laboró como trabajadora sindicalizada para la ILC en el periodo comprendido entre el 28 de julio de 1975 hasta el 30 de junio de 1997, desempeñando el cargo de ENFERMERA.

SEGUNDO. - La demandada se encontraba afiliada al sindicato SINTRABECÓLICAS, siendo beneficiaria de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre aquella organización y la ILC.

TERCERO. - Mediante la Resolución Nro. 0158 del 27 de junio de 1997, la ILC en virtud del convenio Nro. 319 de 1997 celebrado entre la Gobernación del Cauca y la ILC, el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Cauca reconoció una pensión de jubilación a la señora JULIA MARY LARRAHONDO, a partir del 30 de junio de 1997.

CUARTO. - La ILC a partir de la fecha de jubilación de la demandada continuó efectuando aportes al entonces Instituto de Seguros Sociales -ISS, con el fin de compartir la pensión a ella reconocida y una vez cumpliera los requisitos para la pensión ordinaria de vejez.

QUINTO. - Por solicitud de la ILC, mediante la Resolución Nro. 1362 de 2007 el ISS concede una pensión de vejez en favor de la señora JULIA MARY LARRAHONDO, a partir del 11 de marzo de 2007 en cuantía de \$819.891, valor que corresponde al porcentaje de liquidación del 75% sobre un salario mensual base de \$1.093.188, conforme a la Ley 33 de 1985.

En dicho reconocimiento se ordenó el pago de un retroactivo pensional comprendido entre marzo de 2007 hasta mayo de 2007 en favor de la ILC por valor de \$2.186.376.

De la misma manera se advierte en el expediente administrativo aportado con la contestación de la demanda que controversias anteriores, en materia prestacional, fueron dirimidas por la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en razón del carácter de la actora como beneficiaria de la Convención Colectiva (págs. 36 – 42).

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00104-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Demandado: JULIA MARY LARRAHONDO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: Laboral

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán (C), de fecha 18 de Noviembre de 2.003, en el presente proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por la señora **JULIA MARY LARRAHONDA** frente a la **LICORERA DEL CAUCA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la reliquidación de la cesantía, en lo que corresponda, de conformidad con el tiempo de

Visto lo anterior, se tiene que, debido a que las pretensiones de la presente demanda se circunscriben a la reliquidación y disminución de una pensión de carácter compartido, reconocida a una trabajadora de la INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA beneficiaria de la convención colectiva, este Despacho carece de Jurisdicción¹ para conocer del asunto, toda vez, que de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional al dirimir un conflicto de competencias similar², reiteró que *existen diferencias sustanciales en la naturaleza del vínculo, las cuales proveen un criterio orientador para determinar la competencia. Así, si la demanda versa sobre un asunto relacionado con la aplicación de la convención de trabajo, el actor tendrá la calidad de trabajador oficial, pues, se insiste, solo quienes ostentan dicha condición pueden suscribir convenciones colectivas y, por tanto, acceder a ese tipo de prestaciones. En consecuencia, “de conformidad con el numeral 4º del artículo 105 del CPACA, corresponderá a la jurisdicción ordinaria conocer el asunto”*. Así se reconoció en el Auto 872 de 2021, en el que reiteró lo expuesto en el Auto 314 del mismo año.

Ahora bien, conforme lo señalado por la Corte Constitucional³, la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, es la competente para conocer un proceso laboral promovido por un trabajador oficial, hecho último que se constata no solamente con la naturaleza del vínculo laboral y las funciones que desempeña, sino también, con el hecho de haber sido beneficiario de una pensión de carácter convencional.

Por su parte, el artículo 104 del CPACA enmarca los asuntos que debe conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo⁴. Específicamente, su numeral 4 dispone que los jueces administrativos conocerán de los procesos *“relativos a la relación legal y*

¹ De conformidad con el artículo 416 del CST, los empleados públicos no pueden presentar pliegos de condiciones ni celebrar convenciones colectivas. Por el contrario, los trabajadores oficiales sí pueden ejercer el derecho de negociación sin limitación alguna.

² Auto 625/22 - COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL-Controversias sobre el cumplimiento de convención colectiva de trabajo de trabajador oficial - La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, es la competente para conocer un proceso laboral promovido por un trabajador oficial, hecho último que se constata no solo con la naturaleza del vínculo laboral y las funciones que desempeña, sino también, con el hecho de buscar la aplicación de un derecho derivado de una Convención Colectiva de Trabajo. - Referencia: expediente CJU-1440 - Conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Dieciséis Administrativo de Bogotá y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca. - Magistrada ponente: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA.

³ Ibidem.

⁴ “Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00104-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Demandado: JULIA MARY LARRAHONDO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: Laboral

reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

En conclusión, atendiendo a las circunstancias de hecho en las que se enmarca el asunto bajo estudio, es preciso hacer mención del artículo 416 del Código Sustantivo del Trabajo⁵, el cual consagra las diferencias respecto del alcance del derecho a la negociación colectiva.

Aquella garantía, está sujeta a restricciones en el caso de los empleados públicos como quiera que su régimen salarial y prestacional está regulado por la ley y el reglamento⁶, sin que ello los inhabilite para presentar peticiones, realizar consultas y participar en la determinación de sus condiciones laborales, a través de mecanismos de concertación. En contraste, los trabajadores oficiales ejercen el derecho de negociación sin limitación alguna. En efecto, este grupo sí puede presentar pliegos de peticiones y celebrar convenciones colectivas relativas a su régimen de prestaciones sociales⁷.

Así las cosas, es evidente que la naturaleza del vínculo constituye una distinción sustancial que comporta un criterio orientador para determinar la competencia. De allí que, si la demanda versa sobre una pensión convencional, el actor tendrá la calidad de trabajador oficial. Pues como se expuso, solo quienes ostentan dicha condición pueden suscribir convenciones colectivas y, por tanto, acceder a ese tipo de prestaciones.

En consecuencia, en razón a que mediante Resolución nro. 1362 de 14 de mayo de 2007, el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES ISS reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez de carácter compartida, a favor de la señora JULIA MARY LARRAHONDO, beneficiaria de la Convención Colectiva de la Industria Licorera del Cauca, lo cual indica su carácter de TRABAJADOR OFICIAL, de conformidad con el numeral 4 del artículo 105 del CPACA, corresponderá a la jurisdicción ordinaria conocer del presente asunto.⁸

Lo anterior según lo concluido por la Corte en la providencia referida, que reiteró que, para efectos de determinar la competencia para resolver las controversias relacionadas con la seguridad social de los servidores del Estado, se prevén dos reglas: (i) **Una especial**, que exige la acreditación de dos factores concurrentes para asignar el conocimiento del asunto a la jurisdicción contencioso-administrativa. Estos son: la calidad de empleado público del demandante y que una persona de derecho público administre el régimen que le aplica; y (ii) **una residual** según la cual, cuando el debate involucra a un trabajador oficial, la competencia radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral⁹.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto conforme a lo expuesto en precedencia.

⁵ Artículo 416. Limitación de las funciones. Los sindicatos de empleados públicos no pueden presentar pliegos de peticiones ni celebrar convenciones colectivas, pero los sindicatos de los demás trabajadores oficiales tienen todas las atribuciones de los otros sindicatos de trabajadores (...).

⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de 26 de julio de 2018. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad.: 11001-03-25-000-2014-01511-00(4912-14). Sobre el particular, el Alto Tribunal precisó que: “los empleados públicos no pueden presentar pliegos de peticiones ni celebrar convenciones colectivas con sus nominadores. Ello por cuanto, en su gran mayoría, los aspectos relativos a las condiciones laborales de los empleados públicos tienen reserva legal y su determinación es de competencia exclusiva del Legislador y del Ejecutivo. Así ocurre, por ejemplo, con lo atinente a su régimen salarial y prestacional, cuya fijación, por expresa disposición del artículo 150 superior, numeral 19, literal e), le compete al Gobierno Nacional de conformidad con los criterios y objetivos que establezca el Legislador en la respectiva ley marco”. Argumento puesto de presente en el Auto 314 de 2021 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁷ Sentencias C-1234 de 2005, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; y SU-086 de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera. Argumento puesto de presente en el Auto 314 de 2021 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁸ Auto 314 de 2021 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁹ Ibidem.

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00104-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Demandado: JULIA MARY LARRAHONDO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: Laboral

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente a través de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, para que lo someta a reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de Popayán, para lo de su competencia.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com; juliamary2200@gmail.com; GRUPOGCSS@hotmail.com; juridica@aguardientecaucano.com;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; juridica@aguardientecaucano.com; jhonisarias@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com; juliamary2200@gmail.com; GRUPOGCSS@hotmail.com;

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa3130965bb6571ee0c5933eec877aaa7bf24c52b60827cfd94a8e2d661879c**

Documento generado en 02/05/2023 09:31:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de mayo de 2023

Expediente 19-001-33 – 33 – 008 – 2019–00171 – 00
Demandante: JOHN BAIRO LARA OSORIO
Demandado: MUNICIPIO DE TIMBIO
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Auto interlocutorio núm. 323

Deja sin efecto programación audiencia

Mediante auto núm. 794 dictado en audiencia inicial de diecinueve (19) de octubre de 2022 se declaró configurada, de oficio, la excepción de inepta demanda, y, en consecuencia, se dio por terminado el proceso. La decisión no fue apelada y se encuentra en firme.

De otro lado, mediante auto núm. 806 de veintisiete (27) de octubre de 2022, se citó a audiencias en 37 procesos, incluyendo, por error involuntario, la fecha que se tenía de reserva para la eventual realización de la audiencia de pruebas, a continuación de la audiencia inicial.

Toda vez, que, el asunto se dio por terminado en la audiencia inicial de 19 de octubre de 2022, deberá dejarse sin efecto la citación a audiencia de pruebas hecha con providencia de 27 de octubre de 2022, porque como ya se dijo, el asunto se encuentra terminado con decisión ejecutoriada y su citación correspondió a un yerro involuntario del Despacho.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Dejar sin efecto la citación a audiencia de pruebas citada exclusivamente en el presente asunto mediante auto núm. 806 de veintisiete (27) de octubre de 2022, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: cristianfavian.es@gmail.com; johnlaraosorio@gmail.com; alcaldia@timbio-cauca.gov.co; mayabog@hotmail.com; iusconsultorestimbio@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c0d9d88660748f47455036adcf36e3296b4cd39c5259d7d14e0cbe25d6115e**

Documento generado en 02/05/2023 09:31:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de mayo de 2023

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2013-00353- 00
DEMANDANTE: CAMILO VITONAS CASAMACHIN Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y
EJERCITO NACIONAL
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 336

Amplía cautela
Niega solicitud de cancelación de cautela

Mediante auto interlocutorio núm. 547 del 8 de agosto de 2022 este despacho, una vez efectuado el respectivo estudio de la excepción de inembargabilidad, decretó el embargo de los recursos que la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Nit. 800.141.397-5 posea en cuentas bancarias corrientes o de ahorros, en las entidades bancarias en dicha providencia citadas, y el embargo de remanentes en juicio similar de ejecución promovido por la señora LIGIA ROSA TROCHEZ - radicado 20190011300 - que cursa en este juzgado en contra de la citada entidad, y hasta por un monto de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 737.354.520)

Con memorial allegado a través del correo electrónico institucional del despacho, la mandataria judicial de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo de los bienes embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro del siguiente proceso que cursa en contra de la entidad ejecutada LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL:

Demandante	Despacho Judicial
YAMILET ANDREA OSORIO PAJOY	Juzgado Quinto Administrativo de Popayán – Rad. 2021 00088 00

Así las cosas, este despacho se abstendrá de decretar nuevamente la cautela, sin embargo, dado que hasta la fecha no se ha materializado, con lo que se descarta la posible incursión en un exceso de embargo, ampliará la medida en los términos solicitados por la representante judicial de la parte ejecutante.

Por otro lado, la apoderada judicial del Ejército Nacional, al descorrer el traslado de la demanda, solicita en el mismo escrito se decrete el desembargo de las cuentas bancarias embargadas en el presente asunto, aduciendo que en estas se manejan recursos que hacen parte del presupuesto general de la nación, y por tanto gozan de la garantía de inembargabilidad.

Al respecto, debe precisarse, que al decretar la medida cautelar de embargo mediante providencia interlocutoria núm. 547 del 8 de agosto de 2022, la cual fue objeto de apelación concedido ante el superior funcional mediante proveído del 16 de enero de 2023¹ el despacho efectuó un amplio análisis jurídico de la excepción de inembargabilidad de recursos públicos, arribando a la conclusión de su procedencia en casos como el presente, lo cual a la fecha se encuentra pendiente de resolución por parte del Tribunal Administrativo, al desatarse el mencionado recurso de alzada. Por lo anterior se despachará de manera negativa la solicitud elevada por la apoderada judicial del Ejército Nacional.

¹ Auto de sustanciación núm. 03

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Negar la solicitud de cancelación de medidas cautelares decretadas en el presente juicio de ejecución, elevada por la apoderada judicial del Ejército Nacional, según lo expuesto.

SEGUNDO: Ampliar la cautela decretada con auto interlocutorio núm. 547 del 8 de agosto de 2022, en cuanto a que de la misma hace parte el embargo de los bienes embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro del siguiente proceso que cursa en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, y hasta por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$737.354.520):

Demandante	Despacho Judicial
YAMILET ANDREA OSORIO PAJOY	Juzgado Quinto Administrativo de Popayán – Rad. 2021 00088 00

Ofíciase al mencionado despacho judicial comunicando de la anterior disposición, para que, en su momento oportuno, y si a ello hubiere lugar, tomen nota de la cautela y den cumplimiento a lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: Infórmese al despacho judicial donde cursa el proceso frente al cual ha recaído el embargo de remanentes decretado, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales nro. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán; y que el ejecutante o acreedor es CAMILO VITONAS CASAMACHIN identificado con la cédula de ciudadanía nro. 76.298.707, y su apoderada con facultades para recibir, es la abogada ALMA VERÓNICA MUÑOZ NARVÁEZ identificada con la cédula de ciudadanía nro. 34.563.209, portadora de la tarjeta profesional nro. 152.183 del C. S. de la Judicatura.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

QUINTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de los correos suministrados: mapaz@procuraduria.gov.co; decau.notificacion@policia.gov.co; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; av-abogada@hotmail.com; lizamoval@gmail.com; florezgabo@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed0a1e5525a6a7764f5e35e7dd1a585fcc459345ca1668d27b2143517ac0e95**

Documento generado en 02/05/2023 09:32:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de mayo de 2023

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 008 2022 00072 00
DEMANDANTE: EMPRESA CAUCANA DE SERVICIOS PÚBLICOS –
EMCASERVICIOS S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE AGUA Y ALCANTARILLADO
DE BELÉN – ASOCAB Y OTRO.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

Auto interlocutorio núm. 318

*Resuelve recurso – no revoca
Cita a audiencia de pacto de cumplimiento*

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la señora representante del Ministerio Público, contra el Auto interlocutorio núm. 278 del 12 de abril de 2023, a través del cual esta autoridad judicial, entre otras disposiciones, resolvió:

"(...)"

PRIMERO: Requerir a los representantes legales de la ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE AGUA Y ALCANTARILLADO DE BELÉN – ASOCAB y del MUNICIPIO DE INZÁ, CAUCA para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia manifiesten el ánimo de formular proyecto de pacto, para efecto de proceder a citar a la audiencia de pacto de cumplimiento, conforme lo expuesto.

El silencio de los citados sujetos procesales se entenderá como ausencia de ánimo para formular proyecto de pacto y se procederá a declarar fallida dicha fase procesal, arribando eventualmente a la etapa probatoria del juicio, conforme lo previsto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, acorde lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

"(...)"

1.- Procedencia del recurso de reposición.

Sea lo primero precisar que, acorde con lo señalado en el artículo 303 de la Ley 1437 de 2011, el Ministerio Público se encuentra facultado para “actuar como demandante o como sujeto procesal especial y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales”

Frente a dichas facultades legalmente otorgadas a este sujeto especial, ha dicho el Consejo de Estado¹:

“... lejos de ser considerada su participación como una coadyuvancia respecto de las partes, su intervención desborda la simple presentación o emisión del concepto al interior del proceso y, por lo tanto, supone una activa dinámica en la que el Procurador General de la Nación o sus delegados en una permanente dialéctica con el juez, las partes y los intervinientes sea el encargado de velar por el respeto de los cánones constitucionales y legales, de la protección del erario, y de los derechos que son inherentes y esenciales a la persona. Así las cosas, la intervención del Ministerio Público en el proceso contencioso administrativo es principal y relevante, sin que sea posible limitar sus facultades por parte del Juez de lo Contencioso Administrativo, en razón a que este último lo que deberá verificar es que exista el interés en la respectiva actuación

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION CUARTA C.P. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ. Sentencia proferida el 13 de agosto de 2015 en proceso con radicado número: 25000-23-27-000-2009-00069-02(20162)

desplegada por el agente o el procurador respectivo, esto es, que el derecho o instrumento procesal que se esté ejerciendo –sin importar su naturaleza– sea procedente según la ley adjetiva y, de otro lado, que le asista interés en el mismo, lo cual se verificará a partir del análisis del contenido del acto procesal, pues tendrá que estar encaminado materialmente a la defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales, independiente de la forma que lo rodee.

4.8. Ahora bien, no obstante, las anteriores consideraciones y precisiones, resulta pertinente señalar que no empece a las amplias facultades del Ministerio Público, sí le está vedado desplazar a las partes o demás sujetos procesales, así como relevarlas de cualquier carga o deber procesal. Por manera que, se torna necesario que el juez verifique –al momento de definir la admisión o decidir de fondo los recursos interpuestos por los agentes o delegados del Procurador– si el fundamento de la impugnación está relacionado materialmente con alguno de los objetivos o fines constitucionales de intervención, esto es, la defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos fundamentales.

Es decir, existe una carga argumentativa en cabeza del Ministerio Público que consiste en señalar de manera expresa cuáles son las circunstancias, razones o motivos en virtud de las cuales ejerce los medios de oposición a las providencias, así como identificar el apoyo constitucional de su postura. En otros términos, es preciso que el Procurador General de la Nación o sus delegados determinen el escenario constitucional que sirve de fundamento para la impugnación (v.gr. la defensa del orden jurídico, el patrimonio público o las garantías fundamentales) y las razones expresas por las cuales el respectivo recurso se orienta a la protección de alguno de esos fines, varios de ellos o todos”.

Dados los presupuestos para tramitar el recurso de reposición interpuesto por la representante del Ministerio Público, para el caso, en procura de la defensa del orden jurídico, tenemos que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 regula lo pertinente al citado recurso, y establece:

"Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

Por su parte, el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, reza:

"ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

Como se puede observar, las normas especiales que regulan lo concerniente al recurso de reposición en esta jurisdicción remiten al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Acorde con lo señalado, debe el despacho acudir a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable como ya se dijo a este tipo de procesos por remisión expresa, y que dispone:

"Art. 318.-Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”
(Destacamos).

En este sentido, teniendo en cuenta que la providencia interlocutoria núm. 278 del 12 de abril de 2023 fue notificada por estado el 13 de abril de esta anualidad, los términos para recurrir la misma vencían el día 20 del mismo mes y año, sin embargo, este se presentó el 17 de abril de 2023, de ahí la procedencia de su estudio y resolución.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de reposición se interpuso de manera oportuna, y cuenta con la debida sustentación, pasa el despacho a resolverlo, aclarando que del mismo se corrió traslado a los demás sujetos procesales de manera automática al momento de su interposición, quienes guardaron silencio al respecto.

2.- Recurso de reposición.

Tal y como se indicó, mediante el auto recurrido, en síntesis, este despacho requirió a los representantes legales de la ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE AGUA Y ALCANTARILLADO DE BELÉN – ASOCAB y del MUNICIPIO DE INZÁ para que dentro de los tres (3) días siguientes manifestaran el eventual ánimo de formular proyecto de pacto, en cuyo caso se procedería a citar a la audiencia respectiva, y, en su defecto, sería declarada fallida dicha fase procesal, arribando a la etapa probatoria del juicio.

Para el recurrente, el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 de manera explícita indica que el juez “citará a las partes y al Ministerio Público”, a la audiencia especial de pacto de cumplimiento, es decir, no es facultativo para la autoridad judicial, diligencia en la que, además, acorde la citada normativa, se “escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada”, pacto de cumplimiento que además de surgir de la iniciativa de las partes, puede igualmente ser establecido a iniciativa del juez, por ello considera que la providencia recurrida no se encuentra acorde con el ordenamiento legal.

Agregó que, atendiendo la naturaleza de los derechos a amparar con la presente acción constitucional, la audiencia especial de pacto de cumplimiento no es simplemente una etapa procesal más, sino por el contrario reviste gran importancia, porque es la oportunidad que tiene el juez de tener contacto directo con la posición de cada una de las partes y de proponer una solución en la que se determine la forma de protección de estos derechos.

Finalmente indicó que el término de 3 días concedido a las entidades, resulta insuficiente, si se tiene en cuenta que el comité de conciliación es la instancia administrativa para las entidades estatales, encargada de adoptar la decisión respecto de la procedencia o improcedencia de presentar una fórmula de pacto de cumplimiento.

Por lo anotado, solicitó se reponga para revocar el auto recurrido y en su lugar se cite a la audiencia especial de pacto de cumplimiento en el presente asunto.

3.- Resolución del recurso.

En efecto, una de las etapas procesales a surtir en curso del medio de control denominado PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS corresponde a la denominada audiencia especial de pacto de cumplimiento, diligencia que otorga la oportunidad para analizar los eventuales acuerdos que permitan la protección efectiva de los derechos colectivos invocados y, si es posible, el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de ser perturbadas. La ventaja de esta audiencia es que en ella se pueden obtener soluciones reales, discutidas entre los intervinientes, con el compromiso respaldado por sus firmas de llevar a cabo las medidas convenidas y con el seguimiento de un comité o de un auditor para apoyar al juez en la búsqueda del cumplimiento de los acuerdos plasmados en la sentencia.

Esta audiencia es también la oportunidad para terminar de manera anticipada el proceso, ya que, si las partes llegan a un pacto de cumplimiento, el despacho judicial de conocimiento procederá a realizar su estudio y a dictar sentencia aprobatoria del pacto al que llegaron las partes en contienda.

Esta etapa procesal la regula el capítulo VII – artículo 27 de la Ley 472 de 1998, que reza:

"ARTÍCULO 27.- Pacto de Cumplimiento. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presentan prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas..."

La Corte Constitucional en sentencia C-215 de 1999², al examinar la constitucionalidad de la Ley 472 de 1998, puso de presente que el objetivo que persigue el pacto de cumplimiento es llegar a un acuerdo de voluntades *"dando con ello una terminación anticipada al proceso y solución de un conflicto y por ende, un menor desgaste para el aparato judicial"*; actuación que le da, precisamente, a la audiencia, la categoría de mecanismo anticipado para la solución de un conflicto en el cual se encuentran involucrados intereses colectivos y que dada su especialidad, el papel del juez y del Ministerio Público resultan relevantes frente al control de legalidad y la protección de los derechos debatidos.

Al respecto, la Corte señala:

"(...)

El objetivo que persigue el pacto de cumplimiento es, previa la convocatoria del juez, que las partes puedan llegar a un acuerdo de voluntades para obtener el oportuno restablecimiento y reparación de los perjuicios ocasionados a los derechos e intereses colectivos, dando con ello una terminación anticipada al proceso y solución de un conflicto y, por ende, un menor desgaste para el aparato judicial. Además, cabe observar, que el acuerdo no sólo debe ser avalado por el juez, en el caso de encontrar que el proyecto de acuerdo no contiene vicios de ilegalidad, sino que ha de contar con la intervención del Ministerio Público, cuyo papel es el de proteger los derechos colectivos en juego, dada su función de "defensor de los intereses colectivos, en los términos del numeral 4 del artículo 277 de la Carta Política.

No se trata entonces, como erróneamente lo interpreta el demandante, de la negociación de la sanción jurídica, ni menos aún, que con el citado mecanismo se esté atentando contra la eficacia de la acción popular. Por el contrario, ese acuerdo contribuye a obtener la pronta reparación de los perjuicios ocasionados por la vía de la concertación, reduciendo los términos del proceso, y en consecuencia, de la decisión que debe adoptar el juez, todo ello, en desarrollo de los principios constitucionales ya enunciados. De igual forma, mediante el compromiso que suscriben las partes y que se consigna en el proyecto de pacto, se busca prever oportunamente la violación de los intereses colectivos, y por consiguiente, su efectiva protección y reparación".

² Corte Constitucional, Ref. C-215 de 14 de abril de 1999.

A su vez, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que el pacto de cumplimiento es un mecanismo alternativo de solución de conflictos en el cual las partes logran establecer los parámetros para la protección de los intereses colectivos amenazados o vulnerados, de una manera ágil y eficaz. Así, en sentencia del 20 de junio de 2012³, la alta corporación consideró dicha figura como un método para solucionar el conflicto planteado al interior de una acción popular, que permite a las partes, con la orientación del juez, llegar a un acuerdo que salvaguarde los derechos deprecados y, de esta manera, poner fin al litigio a través de una sentencia aprobatoria de dicho acuerdo, así:

"[...] En efecto, el Pacto de Cumplimiento es un instituto tendiente a hacer efectivos los principios de economía, eficacia y celeridad, como mecanismo de concertación, tendiente a ponerle fin de forma regular al debate judicial en sede popular.

(...)

Así pues, el Pacto de Cumplimiento constituye, entonces, uno de los mecanismos para la solución de conflictos dentro del trámite de la acción popular, que permite acercar a las partes para que éstas puedan por sí mismas, aunque con la orientación imparcial del juez, llegar a un acuerdo que finalice el litigio, resuelva la controversia y haga tránsito a cosa juzgada; lo cual, además, evita el desgaste del aparato judicial generando un ahorro para la administración de justicia y contribuye con la misión superior de propiciar la paz, pues se trata de un mecanismo pacífico y no litigioso de prever los conflictos o solucionar los existentes."

De lo anteriormente expuesto se desprende la obligación ineludible del juez constitucional de la acción popular, en citar a las partes a la audiencia de pacto de cumplimiento, orientarlas en el acuerdo al que llegaren para salvaguardar los derechos e intereses colectivos invocados, y realizar el estudio respectivo de aprobación del mismo.

Para el despacho, la formulación de propuesta de pacto de cumplimiento es potestativa del juez director del proceso, y para el caso concreto se consideró necesario contar de manera anticipada con una eventual postura conciliadora de las partes intervinientes, para con esta proceder a cumplir con la obligatoria citación de las mismas para llevar a cabo la audiencia pública regulada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, pues lo contrario implicaría la celebración de una diligencia judicial con un resultado seguramente infructuoso.

Claramente la decisión adoptada en la providencia recurrida, como se advirtió en su parte considerativa, procura el desarrollo del principio de economía procesal dada la naturaleza del medio de control.

Ahora bien, en cuanto al término concedido para que las partes manifestaran el ánimo de formular proyecto de pacto para efecto de proceder a citar a la audiencia respectiva, para este despacho los tres días concedidos se tornan suficientes para manifestarse al respecto, pues atendiendo la naturaleza del asunto este debe ser impulsado de manera celeré, más cuando el tema en discusión es ampliamente conocido por los sujetos procesales. Es así, que, en efecto, tanto la ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE AGUA Y ALCANTARILLADO DE BELÉN – ASOCAB y el MUNICIPIO DE INZÁ, CAUCA, allegaron dentro de dicho término fórmula de pacto de cumplimiento.

Por lo anterior, no se revocará la providencia recurrida, pero al existir ánimo, se deberá citar a la audiencia especial de pacto de cumplimiento, en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO. No reponer para revocar el Auto interlocutorio núm. 278 del 12 de abril de 2023, a través del cual este despacho judicial, entre otras disposiciones, resolvió requerir a los representantes legales de la ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE AGUA Y ALCANTARILLADO DE BELÉN – ASOCAB y del MUNICIPIO DE INZÁ, CAUCA para que dentro de los tres (3)

³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO Radicación número: 25000-23-24-000-2010-00492-01(AP)

días siguientes a la notificación de dicha providencia manifestaran el ánimo de formular proyecto de pacto, para efecto de proceder a citar a la audiencia de pacto de cumplimiento, por las razones antes expuestas.

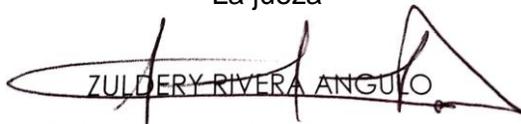
SEGUNDO. Citar a los sujetos procesales intervinientes en el presente asunto, a audiencia especial de pacto de cumplimiento, la cual se llevará a cabo el viernes 30 de junio del año 2023 a las 09:00 a. m.

TERCERO. Conforme a las previsiones del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se pone de presente que la inasistencia a la audiencia de los funcionarios competentes hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

CUARTO. Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes correos de contacto:
mapaz@procuraduria.gov.co; notificacionesjudiciales@pdacauca.gov.co;
juridica@defensoria.gov.co; junnior2617@gmail.com; notificacionjudicial@inza-cauca.gov.co;
alcaldia@inza-cauca.gov.co; decgarcia@defensoria.edu.co;
maop5538@gmail.com; jameperez@defensoria.edu.co; josearismidcasso@gmail.com;
ortega.abogados2017@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27105ad04b97717b13726b28cb3bbc5d980049da707cdda3fd13e261c065b161**

Documento generado en 02/05/2023 09:32:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de mayo de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00005-01
Actor: JOHN ALEXANDER VELASCO GARCIA Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
M. de control: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 104

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia del 9 de febrero de 2023 (índice 26 expediente electrónico) **CONFIRMA** la sentencia núm. 156 del 31 de agosto de 2021 (índice 19 expediente electrónico).

El expediente fue remitido por la secretaría del Tribunal el 22 de marzo de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; abogado.bermudez@hotmail.com ; notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co ; mdnpopayan@hotmail.com ; claudia.diaz@mindefensa.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048e5f5b21c62ff5676e78a0b6f4509114ac80429738f6c075c882609fd00565**

Documento generado en 02/05/2023 09:32:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de mayo de 2023

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2019-00189-00
DEMANDANTE: JAIME ANDRÉS GIRÓN MEDINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA
MEDIO CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Auto interlocutorio núm. 331

En audiencia inicial celebrada el 2 de diciembre de 2020 se decretaron varias pruebas documentales, y posteriormente mediante auto interlocutorio núm. 226 del 25 de abril de 2022, se fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas, no obstante, al haberse aportado solamente un documento por parte del municipio de Puerto Tejada para esta fecha, mediante auto de sustanciación núm. 658 de 12 de septiembre de 2022, el despacho dispuso dejar sin efectos el auto que programó la misma y confirió el término de 15 días a los apoderados para que allegaran al expediente lo ordenado.

Habiendo vencido el término mencionado, y revisado el expediente se evidencia que fueron allegadas las pruebas decretadas. En ese orden, atendiendo el trámite procesal a seguir, se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días, para su eventual contradicción. Asimismo, se advierte que las pruebas que aún no obran en el expediente, pueden ser aportadas hasta antes de proferirse sentencia.

Vencido el término anterior, se dispondrá prescindir en este proceso de la etapa de alegaciones y juzgamiento, y se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario.

Por lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Correr traslado de las pruebas allegadas al expediente, por el término de tres (3) días a los sujetos procesales, con el fin de garantizar el derecho de contradicción, según lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término anterior empezará a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2019-00189-00
DEMANDANTE: JAIME ANDRÉS GIRÓN MEDINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA
MEDIO CONTROL: NULIDAD SIMPLE

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, a través de los correos electrónicos relacionados anteriormente, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a los correos electrónicos suministrados por los apoderados: mapaz@procuraduria.gov.co; jgiron1973@gmail.com; juridica@puertotejada-cauca.gov.co; alcaldia@puertotejadacauca.gov.co; juridica@puertotejada.gov.co; jgiron@giron-asociados.com

Las partes podrán acceder al expediente, a través del siguiente enlace, única y exclusivamente desde los correos electrónicos relacionados anteriormente: 19001333300820190018900

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ad96a80857168a0836a17ba11a205a13caa8cc47519ad0441d7af6c68c71ff**

Documento generado en 02/05/2023 09:32:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de mayo de 2023

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2022-00044- 00
EJECUTANTE: JUAN CARLOS MEJIA MOSQUERA Y OTROS
EJECUTADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 332

Corre traslado para alegar de conclusión

Conforme las reglas fijadas en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020¹, este despacho observa que el asunto se puede catalogar como de puro derecho, y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, el cual consistirá en verificar si la obligación impuesta en la decisión judicial contenida en la sentencia núm. 100 de 5 de junio de 2015 proferida por este despacho judicial, la cual en sede de apelación fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 261 de 27 de noviembre de 2015, dentro del proceso de reparación directa que cursó con el radicado 2013-00298-00, promovido por el hoy accionante y otros, ha sido cumplida en los términos en que fue dictada, o si eventualmente puede declararse probado alguno de los medios exceptivos de defensa propuestos por la entidad ejecutada.

Lo anterior hace posible, entonces, correr traslado de alegatos y dictar la sentencia anticipada que corresponda, antes de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181² de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

¹ Reza: "ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles..."

² "(...) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Se fija el litigio u objeto de controversia, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

TERCERO: La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: A través del siguiente vínculo: 19001333300820220004400 los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado, única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; adradacia7@yahoo.com; jamesj.suarez@correo.policia.gov.co; maritza.diaz@correo.policia.gov.co; decau.notificacion@policia.gov.co;

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción *–numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.–*

SEXTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, a través de los correos electrónicos antes indicados, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd1c956f079fc6b43c29341637f5f902c48f7af5f386d430d5d3eff76088cf2**

Documento generado en 02/05/2023 09:32:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de mayo de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00249-00
Actor: TRANSPORTADORA LIBERTAD LIMITADA - TRANSLIBERTAD LTDA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 296

Requerimiento

En la oportunidad procesal la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2022 de 30 de junio de 2022, que indica que, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del MINISTERIO PÚBLICO, cuando el recurrente sea la entidad condenada.

En consecuencia, se requerirá a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes y el MINISTERIO PÚBLICO guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria, en los términos de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la ley 2220 de 2022.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes y el MINISTERIO PÚBLICO guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00249-00
Actor: TRANSPORTADORA LIBERTAD LIMITADA - TRANSLIBERTAD LTDA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, como lo establece el artículo 201 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: mapaz@procuraduria.gov.co; comercioyderecho@hotmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; acalderong@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9cbbfc835d46f0ccbc08ca85db545c1605619ab5ec28508fc3cc3b4e37028a8**

Documento generado en 02/05/2023 09:32:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de mayo de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00046-00
Actor: IDELIZA MENA MENA Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 295

Requerimiento

En la oportunidad procesal las partes interponen recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2022 de 30 de junio de 2022, que indica que, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del MINISTERIO PÚBLICO, cuando el recurrente sea la entidad condenada.

En consecuencia, se requerirá a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes y el MINISTERIO PÚBLICO guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria, en los términos de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la ley 2220 de 2022.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes y el MINISTERIO PÚBLICO guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, como lo establece el artículo 201 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co;

Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00046-00
Actor: IDELIZA MENA MENA Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

maiamaya@gmail.com; claudia.diaz@mindefensa.gov.co; juan.duque@duquenet.com;
abogado@dfabogados.com; mapaz@procuraduria.gov.co;

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0cb56053844a85bc130e7e40c33fb036beb3f31d47bd8cbfaa13cf29371d52c**

Documento generado en 02/05/2023 09:32:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de mayo de 2023

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2014-000257- 00
DEMANDANTE: JOSE ONEY CONDA RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 333

Modifica liquidación
Ordena requerir

❖ LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Tenemos que el 6 de diciembre de 2022, el mandatario judicial de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito dentro del presente asunto, encontrando el juzgado lo siguiente.

Sea lo primero precisar que, de la liquidación presentada por este extremo procesal, se corrió el respectivo traslado a los demás sujetos procesales, atendiendo lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Dicha liquidación debe ser modificada por las siguientes razones:

- La parte ejecutante tomó como fecha inicial de causación de intereses, el 9 de noviembre de 2018, día siguiente a la fecha en que fue proferida la sentencia de segunda instancia en el proceso ordinario de reparación directa, cuando la ejecutoria de esta, tal y como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago y en la sentencia con la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, data del 20 de noviembre de ese año, por consiguiente, la mora se verifica a partir del día siguiente a esta fecha.
- Claramente el ejecutante se apartó de los límites temporales de causación de intereses al DTF, y no tuvo en cuenta la interrupción de la causación de estos surgida por el hecho de no haber presentado la cuenta de cobro ante la entidad obligada, oportunamente.
- Las tasas de interés aplicadas en los diferentes periodos de liquidación no se ajustan a las legalmente establecidas.
- Igualmente pasó por alto la fecha a partir de la cual dispuso el despacho iniciaría la causación de intereses corrientes de mora.
- No se incluyó en la liquidación el monto establecido por condena en costas -agencias en derecho- en el presente juicio de ejecución, conforme la sentencia núm. 140 de 30 de septiembre de 2022 (0.5 % del valor del crédito).

- Finalmente deberá actualizarse la liquidación a la fecha en que se dicta esta providencia.

Por consiguiente, deberá el juzgado ajustar la liquidación del crédito, la cual quedará de la siguiente forma:

CAPITAL:	33.319.570				
Desde 21 de noviembre de 2018 hasta el 20 de febrero de 2019 y desde el 7 de mayo de 2019 hasta el 20 de septiembre de 2019					
INTERESES A LA TASA DEL D.T.F DESDE 21 DE NOVIEMBRE DE 2018 HASTA EL 20 DE FEBRERO DE 2019					
PERIODO	CAPITAL	INTERES MORATORIO ANUAL D.T.F	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIOS
nov-18	33.319.570	4,42%	0,0119%	9	\$ 35.536
dic-18	33.319.570	4,54%	0,0122%	31	\$ 125.653
ene-19	33.319.570	4,62%	0,0124%	30	\$ 123.695
feb-19	33.319.570	4,57%	0,0122%	20	\$ 81.591
					\$ 366.475
INTERESES A LA TASA DEL D.T.F DESDE 7 DE MAYO DE 2019 HASTA EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019					
may-19	33.319.570	4,47%	0,0120%	24	\$ 95.812
jun-19	33.319.570	4,40%	0,0118%	30	\$ 117.929
jul-19	33.319.570	4,51%	0,0121%	31	\$ 124.841
ago-19	33.319.570	4,40%	0,0118%	31	\$ 121.860
sep-19	33.319.570	4,51%	0,0121%	20	\$ 80.543
					\$ 540.985

INTERESES A LA TASA MÁXIMA DESDE EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2019 HASTA 2 DE MAYO DE 2023

PERIODO	CAPITAL	INTERES MORATORIO	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIOS
sep-19	33.319.570	28,98%	0,0697%	9	\$ 209.154
oct-19	33.319.570	28,65%	0,0690%	31	\$ 713.165
nov-19	33.319.570	28,55%	0,0688%	30	\$ 688.029
dic-19	33.319.570	28,37%	0,0684%	31	\$ 706.995
ene-20	33.319.570	28,16%	0,0678%	31	\$ 700.329
feb-20	33.319.570	28,59%	0,0687%	29	\$ 664.098
mar-20	33.319.570	28,43%	0,0684%	31	\$ 706.382
abr-20	33.319.570	28,04%	0,0676%	30	\$ 675.284
may-20	33.319.570	27,29%	0,0660%	31	\$ 681.203
jun-20	33.319.570	27,18%	0,0657%	30	\$ 656.866
jul-20	33.319.570	27,18%	0,0657%	31	\$ 678.761

ago-20	33.319.570	27,44%	0,0663%	31	\$ 684.529
sep-20	33.319.570	27,53%	0,0665%	30	\$ 664.377
oct-20	33.319.570	27,14%	0,0656%	31	\$ 677.873
nov-20	33.319.570	26,76%	0,0648%	30	\$ 647.826
dic-20	33.319.570	26,19%	0,0636%	31	\$ 656.693
ene-21	33.319.570	25,98%	0,0631%	31	\$ 651.989
feb-21	33.319.570	26,31%	0,0638%	28	\$ 595.566
mar-21	33.319.570	26,12%	0,0634%	31	\$ 655.126
abr-21	33.319.570	25,97%	0,0631%	30	\$ 630.741
may-21	33.319.570	25,83%	0,0628%	31	\$ 648.625
jun-21	33.319.570	25,82%	0,0628%	30	\$ 627.485
jul-21	33.319.570	25,77%	0,0627%	31	\$ 647.278
ago-21	33.319.570	25,86%	0,0629%	31	\$ 649.298
sep-21	33.319.570	25,79%	0,0627%	30	\$ 626.833
oct-21	33.319.570	25,62%	0,0623%	31	\$ 643.908
nov-21	33.319.570	25,91%	0,0630%	30	\$ 629.439
dic-21	33.319.570	26,19%	0,0636%	31	\$ 656.693
ene-22	33.319.570	26,49%	0,0642%	31	\$ 663.398
feb-22	33.319.570	27,45%	0,0663%	28	\$ 618.484
mar-22	33.319.570	27,71%	0,0669%	31	\$ 690.506
abr-22	33.319.570	28,58%	0,0687%	30	\$ 686.786
may-22	33.319.570	29,57%	0,0708%	31	\$ 731.340
jun-22	33.319.570	30,60%	0,0730%	30	\$ 729.388
jul-22	33.319.570	31,92%	0,0757%	31	\$ 782.103
ago-22	33.319.570	33,32%	0,0786%	31	\$ 811.918
sep-22	33.319.570	35,25%	0,0825%	30	\$ 825.013
oct-22	33.319.570	36,92%	0,0859%	31	\$ 887.175
nov-22	33.319.570	38,67%	0,0894%	30	\$ 893.273
dic-22	33.319.570	41,46%	0,0948%	31	\$ 979.317
ene-23	33.319.570	43,26%	0,0983%	31	\$ 1.015.036
feb-23	33.319.570	45,27%	0,1021%	28	\$ 952.358
mar-23	33.319.570	46,26%	0,1039%	31	\$ 1.073.583
abr-23	33.319.570	47,09%	0,1055%	30	\$ 1.054.422
may-23	33.319.570	47,09%	0,1055%	2	\$ 70.295
					\$ 31.538.940

RESUMEN LIQUIDACIÓN PROYECTADA HASTA 2 DE MAYO DE 2023

CAPITAL	\$ 33.319.570
INTERES	\$ 32.446.400
TOTAL	\$ 65.765.970
COSTAS PROCESALES 0.5%	\$ 328.830
TOTAL A PAGAR	\$ 66.094.800

Por lo anteriormente expuesto, el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO. Modifíquese la liquidación presentada por la parte ejecutante, la cual quedará de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia, determinando que el valor del crédito originario del presente juicio de ejecución, a la fecha, asciende a **\$ 66'094.800**, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la misma en el medio de publicación virtual de la página Web de la Rama Judicial y el envío de un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales: mapaz@procuraduria.gov.co; omt2710@hotmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; florezgabo@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6423690f0e2233dedbdae79ea576ed4163816762d1eedbee5f53232c79623fe**

Documento generado en 02/05/2023 09:32:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de mayo de 2023

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2014-000257- 00
DEMANDANTE: JOSE ONEY CONDA RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 334

Ordena requerir a
entidades bancarias

Mediante mensajes electrónicos allegados de manera insistente tanto por el mandatario judicial de la parte ejecutante, como directamente por uno de los accionantes, la señora MIRYAN ROBLEDO FREYRE, solicitan se requiera a las entidades bancarias para que den cumplimiento a la medida de embargo de cuentas registradas a nombre de la entidad ejecutada, arguyendo que esta ha sido desatendida, sin que el despacho se haya pronunciado al respecto, y se disponga la consecuente entrega de los dineros constituidos en depósitos.

Si bien todas las peticiones elevadas por dicho extremo procesal han sido respondidas oportunamente por parte de la secretaría del despacho, se hace necesario dictar esta providencia, con el fin de aclarar la situación planteada.

Colige el juzgado que las solicitudes elevadas van dirigidas a que las entidades bancarias acaten la medida de embargo comunicada por este despacho judicial, poniendo a disposición las sumas de dinero objeto de embargo, y el consecuente pago del valor del crédito perseguido en el presente juicio de ejecución.

Al respecto, y sin que la parte accionante y su representante así lo hayan entendido a pesar de las múltiples respuestas a estos brindadas por parte del despacho, el hecho que la medida cautelar haya sido registrada por algunas entidades bancarias, no quiere decir que existan recursos para poner a disposición del proceso; sin embargo, queda registrada la medida para cuando estos recursos existan y de acuerdo con el turno de embargos que se hayan comunicado por parte de los demás juzgados del país.

Ahora, frente al aparente silencio del despacho sobre el no acatamiento de la cautela imputable a las entidades bancarias, es menester señalar lo siguiente.

Mediante el auto interlocutorio núm. 874 del 6 de septiembre de 2021 el juzgado, entre otras disposiciones, resolvió:

“(…)

PRIMERO. Decretar el embargo de los recursos que la Nación– Ministerio de Defensa- Ejército Nacional con Nit. 899.999.003-1 y/o 899.999.003 y/o 800.130.632-4, posea en cuentas corrientes, de ahorros y certificados de depósito, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, y BANCO CAJA SOCIAL, y hasta por la suma

de SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 75.304.956.00).

Al respecto, se han remitido las siguientes respuestas por parte de dichas corporaciones:

ENTIDAD BANCARIA	FECHA DE RESPUESTA	TERMINOS DE LA RESPUESTA
BANCOLOMBIA	12 de octubre de 2021	La medida de embargo fue registrada
BANCO POPULAR	13 de octubre de 2021 6 de mayo de 2021 9 de mayo de 2022	Informaron que los recursos del demandado están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de Inembargabilidad, y solicitan se sirva informar de ser el caso, si la entidad debe tramitar la orden de embargo. Informaron que procedieron a registrar la medida cautelar en los parámetros y valor establecido, de acuerdo con lo informado, sin perjuicio de lo anterior, dada la no disponibilidad de recursos y concurrencia de embargos, no se han generado depósitos a favor de este proceso. Informaron que, atendiendo la orden impartida, procedieron a registrar la medida cautelar ordenada.
BANCO DE OCCIDENTE	11 de octubre de 2021 31 de agosto de 2022	Informaron que la entidad solo tramita el oficio con firma original, por lo tanto, no se procedió a cumplir con lo escrito en el documento. Informaron que, en cumplimiento con lo establecido en el inciso tercero del parágrafo del Art. 594 del CGP, cumplieron la orden de embargo congelando los recursos existentes en la cuenta de carácter inembargable, razón por la que solicitaron información sobre la ejecutoria de la sentencia que puso fin al proceso, para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado en el oficio de embargo.
BANCO DE BOGOTA	20 de octubre de 2021	Ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA		
BANCO DAVIVIENDA	15 de octubre de 2021	La medida fue registrada, de conformidad con lo requerido por su despacho.
BANCO CAJA SOCIAL	14 de octubre de 2021	Embargo no registrado – presenta embargos anteriores.

Y con respecto a lo comunicado, el despacho emitió los siguientes pronunciamientos, de manera oportuna:

ENTIDAD BANCARIA DE DESTINO	FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DEL JUZGADO	TERMINOS DE LA RESPUESTA SECRETARIAL
BANCO POPULAR	13 de octubre de 2021	Acusamos recibo, y solicitamos acatar la medida comunicada de manera inmediata, ya que, en la decisión judicial en firme, se hizo el respectivo estudio de la excepción de inembargabilidad, considerando el juzgado precedente su decreto. Se adjuntó al mensaje la providencia judicial.

BANCO DE OCCIDENTE	29 de agosto de 2022.	Para acatamiento de la cautela decretada, se remitió a través de correo electrónico la comunicación de embargo y la providencia con la que se hizo el estudio de la excepción de inembargabilidad de recursos.
	22 de noviembre de 2022.	Informamos que la sentencia que puso fin al proceso ejecutivo ha cobrado firmeza, por lo que solicitamos acatar la medida cautelar, poniendo a disposición del despacho los recursos objeto de embargo, de manera inmediata.
	13 de marzo de 2023	Nuevamente informamos que la sentencia que puso fin al proceso ejecutivo ha cobrado firmeza, por lo que solicitamos acatar la medida cautelar, poniendo a disposición del despacho los recursos objeto de embargo, de manera inmediata, so pena de aplicar las sanciones a que haya lugar.

Como podemos ver, de manera diligente el despacho ha remitido la información y requerimientos necesarios ante las entidades bancarias que así lo han solicitado, en aras de materializar la cautela decretada, y dentro de la órbita de nuestra competencia, por lo que se aleja de la realidad lo indicado por la parte accionante referente a la pasividad del juzgado.

Finalmente, al verificar la conciliación bancaria actualizada de depósitos judiciales, se concluye que hasta la fecha no se ha reportado suma de dinero alguna para poner a disposición del presente juicio de ejecución, circunstancia que no se encuentra ligada de forma alguna a las actuaciones propias del juzgado, sino, como ya se indicó, a la inexistencia de recursos en las cuentas bancarias en las que ha recaído la medida cautelar, y a la gestión diligente a cargo de la parte accionante en la búsqueda de recursos que puedan ser objeto de embargo y garanticen así el pago de la obligación, labor que se echa de menos a esta instancia del juicio.

Con todo, se torna necesario requerir a las entidades bancarias que han comunicado sobre el registro de la medida cautelar, para que informen el estado actual de dicho registro, requerimiento que se ampliará al Banco Agrario de Colombia, el cual ha guardado silencio al respecto.

Igualmente se solicitará al banco Caja Social que proceda a registrar la medida, y que la disposición de recursos se someta al turno correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO. Mediante oficio, requerir a las entidades bancarias a quienes fue comunicada la medida cautelar decretada en el presente asunto, en los términos anotados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la misma en el medio de publicación virtual de la página Web de la Rama Judicial y el envío de un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales:

mapaz@procuraduria.gov.co; omt2710@hotmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co;
florezgabo@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724a0c92db5fc5166c1912565796c2206dcc03a99edad963b66cbcaceb9f446c**

Documento generado en 02/05/2023 09:32:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>